

**680014105001-2015-00307-01**  
**Auto Interlocutorio No. 1073**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone que cuando se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Dio inicio a este asunto, la solicitud elevada por la parte actora en la que efectúa el cobro de la suma de **\$485.401**, por concepto de costas y agencias en derecho, con fundamento en la sentencia proferida el 24 de junio de 2016 dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia que promovió contra COLPENSIONES, junto con los intereses moratorios legales a que haya lugar.

Con auto del 8 de noviembre de 2016 se libró mandamiento de pago (fls. 80 y 81). Notificada la entidad ejecutada, con proveído del 16 de febrero de 2017 (fls. 124 a 127) se declaró no probada la nulidad alegada, se negó el recurso de reposición y se condenó a la parte ejecutada en costas por la suma de **\$368.858,5**. El 26 de septiembre de 2017 (fls. 129 a 131) se dispuso seguir adelante la ejecución declarando no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y condenándola en costas por la suma de **\$24.270**.

Posteriormente, con auto del 2 de marzo de 2020 (fl. 187) se modificó la liquidación del crédito, precisando que el crédito insoluto ascendía a la suma de **\$524.233**, además, se tuvo en cuenta, como abono, el depósito judicial No. **460010001318743** por valor de \$485.401. Lo anterior, indica que el saldo insoluto de la obligación a la fecha asciende a la suma de \$38.832 y \$393.128,5 por concepto de costas de esta ejecución, cuya liquidación fue aprobada en auto del 18 de junio de 2019 (fl. 165).

Efectuada la consulta en el portal del Banco Agrario se evidencia que para este trámite aparece consignado el depósito judicial No. 460010001559910 constituido el 26 de junio de 2020 por valor de \$431.961 suma que cubre el saldo insoluto, y las costas de la presente ejecución, por lo que se configuran los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se autorizará la entrega del depósito judicial No. 460010001559910 constituido el 26 de junio de 2020 por valor de \$431.961, al Abogado JUAN CAMILO MEJÍA URIBE identificado con cédula 5.820.303 y Tarjeta Profesional No.151.446, apoderado principal del ejecutante, teniendo en cuenta que en el poder le fue conferida la facultad de recubir títulos (fl.5).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
EJECUTANTE: JORGE ENRIQUE GIL BERNAL  
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
RADICADO:68001410500120150030701

Según lo dispuesto en el artículo 597 Núm. 4 *Ibidem* se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por cuanto a la fecha no existe solicitud de remenantes pendientes por resolver en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

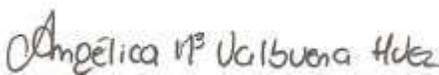
**PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por el señor JORGE ENRIQUE GIL BERNAL, a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: AUTORIZAR LA ENTREGA del depósito judicial No. 460010001559910 por valor de \$431.961 al apoderado principal del ejecutante, Abogado JUAN CAMILO MEJÍA URIBE identificado con cédula 5.820.303 y Tarjeta Profesional No.151.446. (fl.5)**

**TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la actuación.**

**CUARTO: Previa DESANOTACIÓN en el sistema siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**

L.C.M.L.

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb9a1e9f5ca9ce2454bc4efa4292ca6f26157b2e982d3ecec3a1756ebd1aecd0**

Documento generado en 10/08/2020 09:04:43 a.m.